



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 48

Miercoles 22 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa la Real cédula sobre el nuevo arreglo y demarcacion parroquial (1).

19. En las poblaciones aglomeradas que escedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la poblacion.	Número de coadjutores.
De 801 á 1,200.....	1
1,201 á 2,100.....	2
2,101 á 3,200.....	3
3,201 á 4,000.....	4
4,001 á 5,000.....	5
5,001 á 6,100.....	6
6,101 á 7,300.....	7
7,301 á 8,600.....	8
8,601 á 10,000.....	9
10,001 á 11,500.....	10
11,501 á 13,000.....	11
13,001 á 14,500.....	12
14,501 á 16,000.....	13
16,001 en adelante, uno mas por cada 2000 almas de exeso.	

En las poblaciones que escediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico ademas del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorias indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la explicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoria. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor de

(1) Véase el número 42.

producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual, limosna por la celebracion de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la potacion del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesias y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna escepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán asi en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demás prerogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejer-

cicio por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Beneficencia.—Negociado 2º

El Hmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, de Real órden comunicada por el escelentísimo Sr. ministro del ramo, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en el término de quince dias, se remita por ese Gobierno de su digno cargo á este ministerio, un estado comprensivo del número y dotacion de empleados de toda clase, desde director ó administrador hasta el último dependiente que haya en cada uno de los establecimientos de beneficencia, que radican en esta provincia, ya sean provinciales ó municipales, expresando su denominacion y los nombres de las personas que sirvan las plazas á ellos afectas. Es asimismo la voluntad de S. M. que al propio tiempo y en el mismo plazo remita V. E. otro estado en que se consignent clara y terminantemente, cuantos empleados y dependientes gozan el beneficio de racion ó media racion en cada establecimiento, detallándose en qué consista esta y cuál es su coste anual, añadiendo cuáles y cuántos tienen ademas habitacion gratuita, con esplicacion de la época desde que á tales cargos están anejas semejantes obvenciones y causa por que se continuen dispensado. Y otra relacion nominal de cuantas personas perciban haber, obvencion ó emolumento de los fondos de la beneficencia provincial ó municipal. A evacuar este cometido dará V. E. una prueba del celo que le distingue y del interes que le anima en cuanto con el servicio público tiene conexion, secundando asi dignamente la voluntad de S. M.»

Lo que he acordado se publique en el Boletin oficial para que los señores alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos haya hospitales ú otros establecimientos de beneficencia me remitan en el término de diez dias los estados y noticias que se piden en dicha Real órden, para formar yo el estado general [que he dar al Gobierno de S. M.

Madrid 21 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

La Direccion general de administracion local, en union con la de Contribuciones, se han servido comunicarme en 14 de este mes de Real órden la circular siguiente:

«Por Real decreto de 18 de febrero próximo pasado se sirvió S. M. disponer que todas las propuestas de arbitrios para cubrir atenciones municipales y pro-

vinciales, se examinaran en adelante por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas, de la manera que lo verificaban y continuan haciéndolo en las provincias las Administraciones principales de Hacienda pública. Desde aquella fecha se han comunicado por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, diferentes prevenciones á sus respectivas dependencias, con el objeto de facilitar la puntual observancia de lo preceptuado por S. M. y de regularizar en todas sus partes un servicio tan importante para las localidades y para el mismo Tesoro público. Mas como en la recta interpretacion de las mencionadas instrucciones, se hayan suscitado algunas dudas, y como por estas y otras causas se observen en la marcha de los expedientes de arbitrios irregularidades, conflictos y dilaciones que redundan en daño conocido de los pueblos, ha llegado á hacerse necesario deteminar de nuevo los trámites que deben seguir las propuestas, las atribuciones de los funcionarios que en ellas intervienen, y los requisitos con que, segun su respectiva clase, han de presentarse á la resolucion superior, á fin de que en todos casos puedan obtenerla tan oportuna y satisfactoriamente como conviene.

Autorizadas al efecto de Real orden estas Direcciones generales, y tenido en cuenta lo prevenido en la Real instruccion de 8 de junio de 1847, en el Real decreto de 18 de febrero de 1853 y otras disposiciones, han acordado lo siguiente:

I. Se recomienda á los Gobernadores de provincia, que antes de fijar el déficit de cada presupuesto, cuyo exámen y aprobacion les correspondan, reconozcan con la mayor escrupulosidad todas sus partidas á fin de reducir los gastos hasta el limite estrictamente justo, y no permitir que aun las erogaciones legítimas se carguen á un solo presupuesto, si son de tal indole que puedan distribuirse con mayor conveniencia general entre varios años.

Estando terminantemente prohibida la concesion de arbitrios para servicios especiales, cuidarán por su parte las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de incluir todos los gastos á que deben atender, en sus respectivos presupuestos.

II. Una vez conocido el déficit, se propondrán para cubrirlo los recursos siguientes, por el órden de preferencia en que van nombrados.

1.º El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que determina el Real decreto de 31 de mayo de 1850.

Unicamente en el caso de que hubiere motivos muy poderosos para libertar en este recargo, en todo ó en parte, las expresadas contribuciones, podran los Ayuntamientos y Diputaciones proceder á la propuesta de otros arbitrios, manifestando las razones en que se funden, para que el Gobernador informe y el Gobierno de S. M. resuelva lo que estime conveniente.

2.º El arbitrio sobre los derechos de puertas y de consumo, sin exceder en ningun caso del limite que á cada especie está señalado.

Se exceptúan las comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de junio de 1847.

3.º Los arbitrios discrecionales de cualquiera naturaleza, siempre que segun la ley sea permitido imponerlos.

4.º Agotados estos recursos y subsistiendo todavia parte del déficit, podran hacerse propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, ó de arbitrios sobre artículos de primera necesidad. Mas para no privar á la clase indigente de los beneficios que les dispensa la esencion de este gravámen, conviene que los Gobernadores, á quienes corresponde apreciar las circunstancias locales, no consideren suficiente la manifestacion que hacen los Ayuntamientos de que carecen de todo otro recurso, sino que antes bien inspeccionen detenidamente el estado de sus fondos, y les estimulen y ayuden en la esploracion de medios hasta adquirir plena conviccion de que no existe ninguno capaz de producir la suma necesaria.

III. Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrios, de ninguno de los impuetos suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845, ni los recargos que graven las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron declarados libres por Reales decretos de 25 de febrero de 1848, 1.º de abril de 1850, 31 de diciembre de 1851 y 27 de junio de 1852. Tampoco se permitirá imponer arbitrios sobre estraccion de artículos en observancia de la Real órden de 29 de octubre de 1846, circulada por la extinguida Direccion de contribuciones indirectas, en 17 de noviembre del mismo año.

Se tendrá muy presente lo que previene el artículo 11 de la Instruccion de 8 de junio de 1847, á fin de que las municipalidades no dejen de solicitar cada año todos los arbitrios que les sean necesarios, incluso los que por algunas se califican indebidamente como rentas de propios.

IV. Se exigirá tambien como requisitos indispensables de estas propuestas:

1.º Que se incluya en el importe de los arbitrios el cinco por ciento que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, á excepcion de los que gravan las contribuciones directas.

2.º Que en cada propuesta se exprese el número de vecinos de que conste el distrito municipal á que se refiera.

3.º Que se asigne á cada especie la cantidad, expresada en reales y maravedises, con que se solicite recargar su respectiva unidad numérica, de peso ó medida; no consintiendo los Gobernadores bajo ningun pretesto que estas unidades sean otras que las adotadas para las mismas especies en las tarifas del tesoro.

V. Formalizadas al tenor de lo dicho las propuestas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las pasarán los Gobernadores á informe de las Administraciones de Hacienda, las cuales deberán informar.

1.º Si en las propuestas se ha omitido alguno de los requisitos designados en el artículo anterior.

2.º Si los arbitros que se piden caben ó no dentro del límite que les está señalado.

3.º Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

4.º Si son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravamen como medio de alejar la concurrencia en beneficio de la poblacion, distrito ó provincia.

5.º Si desnivelan ó no el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes.

6.º Si hay otros ramos sobre que pudieran recaer mejor los arbitrios, en cuyo caso los designarán con el tanto que crean prudente imponer á cada uno, dentro de los límites establecidos.

7.º En las propuestas de arbitrios sobre especies comprendidas en el artículo 14 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847, deberán los Administradores emitir su dictámen, siempre que puedan formarlos, bien por los datos que posea la Hacienda, bien por informes de sus empleados subalternos.

VI. Cumpliendo en su caso lo que prescribe el artículo 30 de la instruccion de 8 de junio de 1847, agregarán los Gobernadores al espediente esta censura de las administraciones de Hacienda y lo completarán con las noticias requeridas en el artículo 31 de la misma instruccion informando acerca de todo.

Convendrá que atiendan con particular interés á cubrir este esencial requisito, cuando se trate de dar la preferencia sobre el recargo de las contribuciones directas á cualesquiera otros arbitrios, y cuando se pretenda gravar los artículos de primera necesidad, no omitiendo en el último caso ninguno de los fundamentos de la opinion que los incline á dar curso á semejantes propuestas.

Y VII. Con estos datos, y ciñéndose rigurosamente al plazo concedido por las disposiciones vigentes para dirigir á la superioridad cada clase de propuestas, las remitirán los Gobernadores desde el dia en que reciban la presente circular á la direccion general de contribuciones, la cual propondrá en su vista al ministerio de la Gobernacion lo que considere procedente.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Sres. alcaldes y ayuntamientos de la provincia, reservándome hacer las esplicaciones oportunas en la circular instructiva que muy luego se publicará para la formacion de los presu-

puestos municipales, correspondientes al inmediato año de 1855.

Madrid 17 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Mariano Sanchez Ocaña, denunciando como abandonada la mina de plomo argentífero, llamada La Soledad, sita en el vallejo del Mesto, término municipal de Navalagamella, se publica en el Boletín oficial de la provincia á fin de que el primitivo registrador de estamina, cuyo nombre se ignora, ó cualquier otra persona que tenga que reclamar contra dicho denuncia, se sirva hacerlo en este gobierno de provincia en el término de quince dias.

Madrid 15 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Teodoro Bernal, denunciando como abandonada la mina de cobre, cuyo nombre asi como el del primitivo registrador se ignora, la cual radica en el punto llamado Dehesa de Fuente Lámpara, término municipal de Fresnedillas, se hace saber para conocimiento de los interesados, y á fin de que los que tengan que reclamar contra dicho denuncia lo verifiquen en este gobierno de provincia en el término de quince dias.

Madrid 15 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 56
Cebada	de 17	á 19 1/2
Algarrobas ...	de	á 23

Madrid 21 de febrero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.